



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0055/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fernelis Reyes, Berkis Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 643-2010-0012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010), la cual ordena la privación de libertad de tres (3) años al imputado Jean Carlos Segura, cuyos ordinales primero y segundo del dispositivo dicen así:

*PRIMERO: En cuanto al aspecto penal ACOGEMOS en parte el dictamen del Ministerio Público, al que se adhirió la parte querellante y actor civil constituido, en tal virtud DECLARAMOS RESPONSABLE al imputado JUAN CARLOS SEGURA, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy No. 30, Los Tamarindos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, al haber quedado demostrado que ciertamente fue esta la persona que en fecha 30/12/2009, aproximadamente a las 12:00 de la madrugada, en el callejón de la calle Colón, de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sostuvo una pelea con el hoy occiso PEDRO LUIS REYES CUEVA, infiriéndole a este último la herida punzo penetrante en el hemitorax izquierdo en el cuarto espacio intercostal, que le produjo la muerte a causa de shock hemorrágico y lesión de pulmón izquierdo y corazón, según se estableció mediante el Certificado de Defunción No. 59192, expedido en fecha 31/12/2009, por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, demostrado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*además mediante las declaraciones dadas por el propio imputado, quedando destruida totalmente la presunción de inocencia de ese imputado, quien no negó en ningún momento la ocurrencia de los hechos puestos a su cargo.*

*SEGUNDO: ACOGIENDO circunstancias atenuantes ORDENAMOS la privación de libertad del imputado JEAN CARLOS SEGURA, por el término de tres (3) años contabilizados a partir de la fecha del conocimiento de la medida cautelar, es decir, desde el día 31/12/2009, y hasta el día 31/12/2012, a ser cumplidos en el, Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; sanción impuesta acogiéndonos a las disposiciones de los artículos 339, literal a, y 340, literal b, de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), precedentemente descritos en nuestros respectivos considerandos, salvo que otra cosa disponga la Jueza de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de la Provincia San Cristóbal, (sic) o la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los señores Fernelis Reyes, Berkis María Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua interpusieron, el diecisiete (17) de octubre de 2012, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010). La misma fue notificada por la

Sentencia TC/0055/14. Expediente núm. TC-04-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fernelis Reyes, Berkis Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría de la referida sala a la parte recurrente el dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010).

Dicho recurso fue notificado por el recurrente al recurrido en fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), quien produjo su escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que el artículo 229 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente) establece lo siguiente: “PRINCIPIO DEL RESPETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Para determinar la responsabilidad penal de una persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en este Código, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente”; exigencias éstas que son axiomas en el conocimiento de cada uno de los casos, que son instrumentados por ante este Tribunal.*

b. *Considerando, que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado Jean Carlos Segura, entendemos procedente contestar los pedimentos realizados por sus Abogados Defensores, quienes concluyeron del modo siguiente: “Que al momento de este Tribunal tomar una decisión con relación al presente caso tenga a bien tomar en cuenta lo que es el informe realizado al adolescente, el cual establece que a la hora del juez tomar una decisión debe tomar en cuenta el referido informe psicológico realizado al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputado Jean Carlos Segura, que este Tribunal tome en cuenta las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, tomando en cuenta las únicas investigaciones que se realizaron en el presente caso, las cuales establecen como sucedieron los hechos según lo establece el Departamento de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional; que este Tribunal tome en cuenta las declaraciones del testigo a cargo, en las cuales el mismo estableció ser amigo del occiso, por lo que por ningún motivo deberían estos ser a favor del imputado, esto lo solicitamos en virtud del interés superior del niño, niña y adolescente, es decir, el Principio V y VI de la Ley 136-03, en virtud de las letras b, c, d, es que estamos solicitado que este Tribunal pondere el presente caso”; Pedimentos que este Tribunal tiene a bien ACOGER EN PARTE, específicamente lo relativo a que se tome en cuenta circunstancias atenuantes, por entender que estos están fundamentados sobre base legal y acorde con los Principios V y VI, de nuestra Ley 136-03, además del artículo 326 del mismo texto legal, que en esa misma tesitura nos habla el artículo 40.4 de la Convención establece al establecernos que: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como la infracción. De igual manera, la Regla 19 de Beijing establece el carácter excepcional de la privación de libertad y su utilización en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.*

*c. Considerando, que “Se dicta la sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el poder judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previsto en la ley” y así está establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal.*

d. *Considerando, que esas circunstancias y todos los elementos probatorios valorados en este Tribunal, y acogiéndonos a los Criterios para la determinación de la Pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para el Juez que preside ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado instituida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, y establecida la responsabilidad penal del adolescente Jean Carlos Segura, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber quedado demostrada su responsabilidad penal, y así hará constar en nuestro dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Fernelis Reyes, Berkis Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y que se celebre un nuevo juicio para que nuevamente sean valoradas las pruebas. Para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) que el imputado Jean Carlos Segura, mintió al tribunal de niños, niñas y adolescentes, declarándose menor para ser juzgado como menor sin serlo, con el objetivo de burlar la justicia cuando la realidad era otra porque para cuando ocurrió el homicidio ya era mayor de edad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) que por más que el ministerio público en reiteradas ocasiones manifestaba sus dudas con su minoridad, el tribunal hizo caso omiso al pedimento del acta de nacimiento del imputado JEAN CARLOS SEGURA, acta que nunca fue aportada por la madre; que de haberlo hecho sería juzgado en otras instancia como lo que es un señor mayor de edad.

c. (...) que mediante informe psicológico, el asesino confiesa al Lic. VLADIMIR MODESTO NÚÑEZ, psicólogo, que tiene veinte (20) años de edad y que nació en fecha 13 de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991); lo que da al contraste (sic) con su edad real y que demuestra que para la fecha que ocurrió el hecho (homicidio) el nombrado JEAN CARLOS SEGURA (imputado) ya era mayor, pero se la ingenió para burlar la justicia en este caso a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

d. (...) que al presentar una edad diferente a la verdadera, hay la inexistencia de un hecho que cambia de manera radical el curso del proceso, por lo que la revisión se fundamenta en este hecho, el no fue concebido en el proceso que dio al traste con la sentencia, ya que valiéndose de todo tipo de maniobras este imputado Jean Carlos Segura, logro burlar la justicia para hacerse pasar por menor.

e. (...) que de conformidad con los artículos 36, 37, 38 y siguiente, El Estado debe garantizar a la ciudadanía su dignidad y la vida así como la igualdad de todos los dominicanos, y en el presente caso se ha violado un derecho constitucional a los señores Fernelis Reyes y Berkis María Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua, y exigen justicia en contra del criminal que arrancó la vida a su hijo Pedro Luis Reyes Cuevas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Jean Carlos Segura, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. Que “la parte recurrente establece que el adolescente mintió cuando dijo al tribunal que era menor de edad, sin embargo el artículo 69 numeral 6 de la Constitución Dominicana establece que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”.

b. *En ese sentido la minoridad se presume, así lo indica el Principio III del Código del Menor de la Ley No. 136-03 que establece la presunción de minoría. Si existieran dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece este Código.*

c. *En esa tesitura en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diez (2010) se le realizó una prueba al imputado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas del Departamento de Imagenología el cual establece que la edad cronológica es de 17 años y edad ósea es de 17 años.*

d. *En la sentencia no figuran las manifestaciones de duda de la minoridad del imputado señalada por el ministerio público según expresan los querellantes, ni la respuesta del tribunal. Además, tanto el Ministerio Público como los abogados de la parte querellante tuvieron la oportunidad de investigar cualquier duda al respecto durante la etapa de investigación.*

e. *Que en cuanto a la solicitud de los recurrentes que se ordene la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y se ordene la celebración de un nuevo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juicio, es una solicitud improcedente violatorio a la norma nacional e internacional. Toda vez que viola el principio non bis ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea de forma simultánea o sucesiva.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional son:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, de fecha dos (2) de marzo dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo.
2. Copia la Sentencia núm. 643-2010-0012, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo.
3. Notificación de la Sentencia núm. 643-2010-2012 al Lic. Rubén Ramón Rodríguez Medina, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010).
4. Notificación de la Sentencia núm. 643-2010-2012 a la procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010).
5. Certificación de no recurso de apelación expedida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de la provincia Santo Domingo, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Informe psicológico del señor Jean Carlos Segura, realizado por el psicólogo Vladimir E. Modesto Núñez, al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.
  
7. Copia del extracto del acta de defunción, marcada con el núm. 01-22289863-9, de fecha veintidós (22) de febrero, a nombre del señor Pedro Luis Reyes Cuevas.
  
8. Extracto de acta de nacimiento, marcada con el núm. 01-7981796-1, concerniente a Jean Carlos Segura, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).
  
9. Copia del informe socio familiar del señor Jean Carlos Segura, realizado por la licenciada Carmen Soriano, en fecha dos (2) de enero de dos mil doce (2012), dirigido al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.
  
10. Acto de notificación del recurso de revisión, instrumentado por el alguacil Edward Benzan, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, marcado con el núm. 2027-2012, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), recibido por los abogados Ernesto Mateo Cuevas, Santiago Piña Escalante y Baudilio Piña Taveras, representantes de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión del proceso de juzgamiento y posterior condena a tres (3) años de privación de libertad dispuesta por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Jean Carlos Segura, mediante la sentencia dictada en fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), por haberle causado la muerte a Pedro Luis Reyes Cuevas.

En tal virtud, dichos recurrentes interpusieron, ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 1700-2012, del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), en razón de que este caso no figura entre las situaciones previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal. La familia del occiso mostró su inconformidad al percatarse que el victimario era mayor de edad al momento de la comisión del hecho, y, no obstante, el mismo fue juzgado como si tratara de una persona menor de edad, razón por cual han interpuesto el presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a. La indicada ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1, lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- b. Es de rigor procesal examinar en el caso este requisito de admisibilidad; por tanto, procede verificar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) posteriores a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.
- c. De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente que nos ocupa, la Sentencia núm. 643-2010-0012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), fue notificada a los hoy recurrentes en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez (2010), mediante acto remitido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- d. Asimismo, consta en el expediente que los señores Fernelis Reyes, Berkis Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua depositaron ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Lo anterior pone de relieve que el recurso fue interpuesto dos (2) años y siete (7) meses después de haberse producido la notificación de la sentencia recurrida, por lo que el plazo establecido por la Ley núm. 137-11 se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Por tal motivo, procede declarar el presente recurso inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Fernelis Reyes, Berkis María Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua, contra la Sentencia núm. 643-2010-0012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernelis Reyes, Berkis María Cuevas y Silvia María Fulgencio Lantigua.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**